



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Trabajo Social

Trabajo Fin de Grado

**LAS FUNCIONES DEL/LA
TRABAJADOR/A SOCIAL
PENITENCIARIO/A COMO
MIEMBRO DEL EQUIPO
TÉCNICO: RÉGIMEN CERRADO,
ESPECIALMENTE,
DEPARTAMENTOS ESPECIALES.**

Alumno/a: Julia Martínez Caballero

Tutor/a: Esther Pomares Cintas
Dpto: Derecho Penal, Filosofía del
Derecho, Filosofía Moral y Filosofía

Junio 2014



INDICE

1. Resumen	3
2. Introducción	4
3. Objetivo del trabajo	6
4. Método de localización y selección	7
5. Desarrollo y discusión del tema	8
1ª PARTE: Desarrollo de la temática.....	8
5.1 El Régimen Cerrado	9
5.1.1 ¿A qué presos se aplica?.....	9
5.1.2 Modalidades de vida en el régimen cerrado	10
5.1.2.1 Tipos de Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (FIES).....	12
5.2 Trabajo Social en el ámbito penitenciario	13
5.2.1 Funciones de los Servicios Sociales Penitenciarios	13
5.2.2 Funciones del/la Trabajador/a Social en el contexto penitenciario.....	14
5.2.3 Funciones del/la Trabajador/a Social Penitenciario/a como miembro del Equipo Técnico	16
2ª PARTE: Discusión del tema	20
6. Conclusiones	25
7. Anexos.....	27
ANEXO 1	27
ANEXO 2	30
ANEXO 3	31
ANEXO 4	32
8. Referencias Bibliográficas.....	33



Revisión bibliográfica sobre las funciones del/la trabajador/a social penitenciario/a como miembro del Equipo Técnico en el Régimen Cerrado (Departamentos Especiales)

Julia Martínez Caballero

1. Resumen

RESUMEN. El siguiente trabajo se centra en conocer las distintas funciones que llevan a cabo los profesionales del Trabajo Social Penitenciario como miembros del Equipo Técnico dentro del Régimen Cerrado, centrandó su intervención concretamente en los departamentos especiales. Para ello, ha sido necesario profundizar en la propia estructura del Régimen Cerrado, reflexionando así sobre distintas cuestiones que plantea este régimen de vida, cuestiones de gran envergadura a las que se intentarán dar respuesta a lo largo del presente trabajo.

Palabras clave: Equipo Técnico, Régimen Cerrado, Departamentos Especiales.

ABSTRACT. The following work focuses to know the different functions they perform professionals of Social Penitentiary Work as members of the Technical Team within the Closed Regime, focusing its intervention on the special departments. For that, it has been necessary to deepen the structure of the Closed Regime, reflecting on various issues that raises this regime of life, issues of great importance to which will try to give answer along the present work.

Key words: Technical Team, Closed Regime, Special Departments.



2. Introducción

ANTECEDENTES

A lo largo de la transición política, tras la muerte de Franco, se vivieron en las cárceles españolas determinados sucesos (motines, homicidios entre presos, etc.) marcados por una elevada conflictividad y violencia. Diez días después de la muerte de Franco, se decretó un indulto real el cual generó salidas masivas de los centros penitenciarios. Más tarde, el Real Decreto Ley de 30 de junio de 1976 concedió una amnistía a presos políticos, quedando excluidos los presos comunes (también llamados presos sociales), los cuales se sintieron marginados y comenzaron a organizarse. Éstos crearon una organización llamada Coordinadora de Presos en Lucha que reivindicaba que esta amnistía también se aplicara a los presos comunes. Esta organización, estableció diferentes formas de protesta, pero no siempre eran pacíficas pues entre las acciones efectuadas se incluían motines, autolesiones entre internos y diversas alteraciones graves, hechos que no impidieron que la Ley de Amnistía del 15 de octubre de 1977 volviera a excluir a estos presos, aumentando así la conflictividad y represión. Es a partir del verano de 1978 cuando esta lucha organizada por la C.O.P.E.L (Coordinadora de Presos Españoles en Lucha) comienza a decaer llegando a desaparecer a finales de 1978 (por su desarticulación y opinión pública negativa). Pero tras su desaparición, continuaron los motines y las acciones violentas, contando con un elevado número de personas condenadas por terrorismo pertenecientes a ETA y al GRAPO, motivo que sirvió de excusa al entonces Director General de Instituciones Penitenciarias (Antonio Asunción – Gobierno del PSOE) para crear a principios de los noventa los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (Régimen especial) (González Collantes, 2014).



JUSTIFICACIÓN

La razón por la cual se ha procedido a la realización de este trabajo es principalmente por la afinidad creada con este tema durante la asignatura “Derecho Penitenciario y Justicia Restaurativa” impartida por la profesora Esther Pomares Cintas durante el curso académico 2012/2013. Destacando la necesidad de dar a conocer las distintas funciones que llevan a cabo los/las trabajadores/as sociales como miembros del Equipo Técnico dentro de los departamentos especiales, teniendo en cuenta que la creación y aplicación de este “Régimen Especial” es ilegal e inconstitucional, además de ser un mecanismo de restricción de derechos fundamentales de los penados. Ante esto, es imprescindible destacar la dificultad a la que se enfrentan los trabajadores y trabajadoras sociales dentro del ámbito penitenciario, puesto que estos departamentos van en contra de nuestros principios y valores.



3. Objetivo del trabajo

El objetivo fundamental del presente trabajo es conocer las funciones del/la trabajador/a social penitenciario/a como miembro del Equipo Técnico dentro del régimen cerrado, en concreto, dentro de los departamentos especiales. Asimismo, se pretenden abordar una serie de cuestiones de vital importancia:

En primer lugar, la legitimidad de los departamentos especiales dentro del régimen cerrado, es decir, ¿qué necesidad hay de crear un régimen más estricto que el propio régimen cerrado?

En segundo lugar, dado que la propia Ley Orgánica General Penitenciaria lo reconoce, estos departamentos tienen que ser compatibles con la reeducación y reinserción social establecido en el artículo 25.2 de la Constitución Española y en el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es decir, compatibilidad con la palabra “tratamiento”, pero ¿cómo se hacen compatibles los programas de tratamiento con dichos internos cuando éstos pasan entre 20 y 21 horas aislados en celda?

Y por último, si es verdad que se están elaborando programas de intervención, de tratamiento con todas aquellas personas privadas de libertad recluidas en estos departamentos, ¿en qué consisten esas actividades y desde cuándo se están llevando a cabo?



4. Método de localización y selección

Para la realización de este trabajo se han utilizado una gran variedad de fuentes tanto documentales como orales. Como fuentes documentales se han utilizado principalmente documentos primarios (libros, revistas: académicas, científicas, etc. y artículos originales) y documentos secundarios (bases de datos y boletines). Por último, resaltar la utilización de fuentes orales surgidas en el transcurso de varios seminarios, conversaciones y entrevistas.

Una vez dicho esto, el método de localización y selección que se ha seguido para recopilar toda la bibliografía pertinente ha sido el siguiente:

- Libros. Búsqueda y selección de libros a través del catálogo de la biblioteca de la Universidad de Jaén. También se ha tenido acceso mediante este catálogo a varios recursos electrónicos.
- Revistas. Consulta y selección de documentos a través de las páginas webs de las siguientes revistas: PORTULARIA (revista de Trabajo Social), Comunitania (revista internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales), Cuadernos de Trabajo Social (revistas científicas complutenses), entre otras.
- Bases de datos. Las bases de datos más utilizadas para la localización de documentos han sido: IBERLEX (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/iberlex.php) y DIALNET (<http://dialnet.unirioja.es/>).

Finalmente, la estrategia de búsqueda empleada para facilitar y agilizar este proceso en cada una de las fuentes documentales utilizadas ha sido el establecimiento de una serie de descriptores o palabras clave como las que se muestran a continuación: régimen cerrado, legislación penitenciaria, tratamiento penitenciario, clasificación penitenciaria, trabajo social en cárceles, trabajo social y prisión, entre otros.



5. Desarrollo y discusión del tema

1ª PARTE: Desarrollo de la temática

Antes de comenzar a desarrollar la temática que nos ocupa, es preciso abordar tres conceptos fundamentales que nos ayudarán a comprender el objeto de estudio del presente trabajo. Tales conceptos son:

El **tratamiento penitenciario**, que según viene definido en la Ley Orgánica General Penitenciaria –LOGP–, es el conjunto de actividades, ya sean culturales, educativas, deportivas o terapéuticas dirigidas a la consecución de los fines de reeducación y reinserción social de los penados (arts. 59 y ss. LOGP).

La **clasificación penitenciaria**, que según se establece en el artículo 63 de la LOGP es el sometimiento del penado a un grado de tratamiento concreto, y al régimen que corresponda al mismo. Así, en función del grado de tratamiento siendo éstos: primero, segundo y tercero, le corresponderá un determinado sistema de vida más o menos estricto desde el punto de vista de las medidas de control, vigilancia y disciplina, destinándose al penado al establecimiento penitenciario respectivo (establecimientos de régimen cerrado, ordinario y abierto).

Y por **régimen penitenciario**, podemos entender el conjunto de normas que emplea la Administración Penitenciaria para lograr y mantener una adecuada convivencia entre los reclusos (art.73.1 R.P). Asimismo, las personas presas estarán sometidas a funciones regiminales de seguridad, control, vigilancia y disciplina para alcanzar los fines deseados por la Institución, siempre y cuando, estos medios no signifiquen un obstáculo para el normal desempeño de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos (art. 73.2 R.P).



5.1 El Régimen Cerrado

El régimen penitenciario, se centra principalmente en buscar el orden y la seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios, concibiendo el primer grado -régimen cerrado- como un método para dar solución a los conflictos de violencia que en ocasiones se pueden generar entre los reclusos que allí se encuentran. Por tanto, ante cualquier acto violento que la persona presa pueda realizar (ya sea física contra otras personas o de presión contra la institución), el sistema reacciona utilizando distintos medios de control/represión basados en el confinamiento y control absoluto del recluso o reclusos. Este régimen, es considerado como el más estricto y riguroso utilizado institucionalmente para prevenir conductas violentas o no adaptadas al encierro carcelario (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002)

El régimen de vida del primer grado (régimen cerrado) se basa principalmente en el control y aislamiento absoluto de la persona presa. Estas personas pasan entre 20 y 21 horas aislados en celdas, con tan sólo 2 o 3 horas de salida al patio y sin apenas contacto con otras personas; asimismo, los registros de celda se producen con la misma frecuencia, siendo varios los recuentos al día y uno de madrugada; inexistencia de programas o actividades de tratamiento; continuos cambios de celda y de prisión; utilización de grilletes para el traslado del preso dentro de prisión, entre otros (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002).

5.1.1 ¿A qué presos se aplica?

Según el artículo 10 LOGP, el régimen cerrado (clasificación en primer grado de tratamiento penitenciario) está reservado para los “internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto”.

Como toda clasificación penitenciaria, dicha peligrosidad ha de fundarse en causas objetivas que deberán constar en una resolución motivada. Según el artículo 102.5 del Reglamento Penitenciario, a este respecto, se han de ponderar los siguientes factores (Gallego Díaz, 2010):



- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.
- d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
- e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico (art. 102.5 R.P).¹

5.1.2 Modalidades de vida en el régimen cerrado

Dentro del régimen cerrado, el Reglamento Penitenciario establece dos tipos de establecimientos: los módulos o centros de régimen cerrado y los departamentos especiales. A cada uno de estos lugares de destino le corresponde una determinada modalidad de vida (art. 91.1 RP/96) (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002).

a) Módulos o centros cerrados: se destinará a los módulos o centros cerrados a todas aquellas personas clasificadas en primer grado de tratamiento penitenciario que manifiesten una inadaptación a los regímenes ordinario y abierto (art. 91.3 RP).

Según se establece en el artículo 94 del Reglamento Penitenciario, el régimen de vida de los módulos o centros cerrados es el siguiente:

¹ Sin embargo, algunos de los criterios que se barajan para tomar esta decisión tan drástica se basan en “*meras presunciones de peligrosidad extrema o inadaptación*” contrarios a la necesaria taxatividad.



Los reclusos destinados a estos módulos o centros tendrán como mínimo cuatro horas diarias de vida en común, pudiéndose aumentar hasta tres horas más para realizar actividades previamente programadas. El número de internos que podrán realizar actividades de forma conjunta será como mínimo de cinco internos. Asimismo, la Junta de Tratamiento es la encargada de programar todas aquellas actividades culturales, deportivas, recreativas entre otros, que podrán realizar los internos, previa aprobación del Consejo de Dirección (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002).

b) Departamentos especiales: el régimen FIES (Fichero de Internos de Especial Seguimiento).

“A estos departamentos serán destinadas las personas presas que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personas ajenas a la cárcel, tanto dentro como fuera de la misma, así como los que evidencien una peligrosidad extrema (art.91.2 R.P)” (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002).

Según se establece en el artículo 93.1 del Reglamento Penitenciario, la modalidad de vida en los departamentos especiales a que queda sometido el preso es la siguiente:

Las personas internas en este régimen de vida, tienen como mínimo, tres horas diarias de salida al patio pudiéndose ampliar hasta tres horas más para realizar actividades programadas. Asimismo, se realizarán continuos registros de celdas y cacheo de los reclusos. En aquellos casos donde exista la sospecha de que el interno pudiera poseer objetos prohibidos y por razones de urgencia así se precise, el interno puede ser sometido a un desnudo integral, siempre y cuando exista una orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al director. Cuando los internos salgan al patio, no podrán permanecer bajo ningún concepto, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta cinco personas, cuando así se requiera, para la realización de actividades programadas. Los servicios médicos realizarán visitas periódicas. Y por último, se diseñarán, según el Reglamento Penitenciario, modelos de intervención y programas de tratamiento dirigidos a lograr una progresiva adaptación de la persona



presa a la vida en régimen ordinario orientando ésta a la reintegración y reinserción social del interno (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002)

5.1.2.1 Tipos de Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (FIES)

El fichero de internos de especial seguimiento incluye cinco tipos de FIES, según el tipo de delito cometido. Su clasificación es la siguiente (Ríos Martín, 2011):

a) FIES-1 (Control Directo).

“En este fichero se incluyen las personas especialmente peligrosas y conflictivas, protagonistas e inductoras de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o la integridad física de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal de la institución, tanto dentro como fuera de la cárcel, con ocasión de salidas para traslados ,diligencias u otros motivos”.

b) FIES-2 (Delincuencia Organizada).

“Se incluyen aquellos internos ingresados en relación con delitos cometidos con el seno de grupos u organizaciones delictivas nacionales o extranjeras cuya finalidad es la obtención de beneficios económicos y aquellos que colaboren o apoyan a estos grupos (narcotráfico, blanqueo de dinero, tráfico de personas, etc.)”.

c) FIES-3 (Bandas armadas).

“Se incluyen todas aquellas personas ingresadas en prisión por vinculación a bandas armadas o elementos terroristas, y aquellos que, según las Fuerzas de Seguridad del Estado, colaboran con ellos”.

d) “FIES-4 (Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de IIPP).

“En este grupo se incluyen los que pertenecen o han pertenecido a estos cuerpos de funcionarios de seguridad”.



e) FIES-5 (Características Especiales).

“En este grupo se incluyen varios grupos de reclusos: internos con historial penitenciario de alta conflictividad, autores de delitos muy graves que hayan generado una gran alarma social, pertenecientes o vinculados a grupos violentos de carácter racista o xenófobo, internos que sin estar procesados o condenados por terrorismo islamista, destaquen por su fanatismo radical, por su afinidad con el ideario terrorista y por liderar grupos de presión o captación dentro del centro penitenciario, condenados por el tribunal penal internacional, colaboradores de la justicia contra bandas terroristas u otras organizaciones criminales”.

5.2 Trabajo Social en el ámbito penitenciario

En este apartado se pretenden mostrar las funciones del/la trabajador/a social penitenciario/a desde lo global a lo específico, para ello, la estructura es la siguiente:

5.2.1 Funciones de los Servicios Sociales Penitenciarios

Según se establece en la Circular 21/95 del 2 de agosto de 1995, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, las funciones de los Servicios Sociales Penitenciarios son las siguientes (Curbelo Hernández & Ledesma Cerrato, 2007):

- Asistencia y apoyo a todas aquellas personas que ingresen en el centro.
- Atención a las demandas y carencias sociales que presenten tanto los internos como los liberados condicionales y sus respectivas familias.
- Coordinación con los Servicios Sociales correspondientes, con el fin de facilitar determinadas prestaciones sociales a todos los internos que lo necesiten, a los liberados condicionales y a los familiares de ambos.
- Tramitación de documentación pública a los internos que carezcan de ella.
- Obtención de recursos necesarios para todos aquellos reclusos que lo necesiten (tratamientos específicos en el exterior, o cumplimiento de su libertad condicional en centros de acogida).



- Elaboración de planes individuales de intervención para los liberados condicionales.
- Seguimiento de los liberados condicionales.
- Informar a los responsables penitenciarios y cuando así se requiera, a las respectivas autoridades judiciales sobre la situación social de los internos, liberados condicionales y familiares.
- Otras funciones necesarias para una correcta asistencia e integración social de los internos, los liberados y sus respectivas familias, además de controlar la ejecución de las sentencias judiciales.

5.2.2 Funciones del/la Trabajador/a Social en el contexto penitenciario

Curbelo y Ledesma (2007) opinan que el/la trabajador/a social penitenciario/a se puede definir como:

“el profesional de la disciplina del Trabajo Social que desarrolla su intervención profesional en el contexto institucional penitenciario, con pertenencia institucional orgánica y funcional, cuya finalidad es el desarrollo humano y social de las personas privadas de libertad, para solucionar, prevenir y transformar las situaciones de necesidad de éstas, en prosecución de una efectiva reeducación y reinserción social”.

Asimismo, la figura del/la Trabajador/a Social Penitenciario/a lleva implícita, según Curbelo y Ledesma (2007) una serie de funciones inherentes a la disciplina, quedando recogidas todas y cada una de ellas en el Código Deontológico de Trabajo Social (2012), siendo éstas: “información, investigación, prevención, asistencia, atención directa, promoción e inserción social, mediación, planificación, gerencia y dirección, evaluación, supervisión, docencia y coordinación”.



Por otro lado, Ledesma (2007) establece en dos categorías las distintas funciones que tanto el Trabajador como la Trabajadora Social pueden desarrollar en el ámbito penitenciario, agrupándose éstas en: funciones ordinarias y funciones especiales.

FUNCIONES ORDINARIAS:

1. Entrevistar a los internos que ingresen en prisión. Se recogen todos los datos básicos pertinentes (ficha social) y se orienta al interno sobre el funcionamiento del centro. En aquellos casos que sea necesario, se establecerá un seguimiento especial como apertura de protocolo de suicidios, etc.
2. Atender a todos los internos durante su estancia en el centro penitenciario. Para ello, se realizan entrevistas individuales con la finalidad de asesorar, gestionar solicitudes, orientar al interno sobre su evolución penitenciaria, entre otros.
3. Estudiar e investigar la situación socio-familiar de los internos, siendo preciso indagar en la trayectoria vital de éstos (apertura de historia social e informe social).
4. Prestar atención y asesoramiento a los familiares del interno, ya sea por vía telefónica o mediante entrevistas en el centro si es necesario.
5. Realizar gestiones y trámites entre organismos públicos, contactando con aquellos organismos que manejen expedientes de los internos, gestiones de prestaciones sociales, derivaciones, etc.
6. Asistir y participar en las reuniones que organicen los Órganos Colegiados. En estas reuniones se abordan temas de gran importancia siendo muy valiosa la información facilitada por los trabajadores y trabajadoras sociales.
7. Realizar informes sociales, los cuales deberán ser elevados a los órganos decisorios que así lo soliciten, principalmente Juzgado de Vigilancia y Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

(Curbelo Hernández & Ledesma Cerrato, 2007)



FUNCIONES ESPECIALES

1. Atender a todas aquellas madres con hijos.
2. Atender a los internos que se encuentren en régimen abierto (atención adaptada a su situación).
3. Atender a los liberados condicionales, estableciendo un adecuado seguimiento en función de las circunstancias del mismo. Este seguimiento es llevado a cabo por los Servicios Sociales Externos (visitas a domicilio, centro de trabajo, etc.).
4. Realizar informes sociales y gestiones pertinentes para el cumplimiento de penas no privativas de libertad (realizada a través de los Servicios Sociales Externos).
5. Participar en programas de intervención.

(Curbelo Hernández & Ledesma Cerrato, 2007)

De igual forma, la Circular 21/95 del 2 de agosto de 1995, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establece diversas funciones y tareas a desarrollar por los/las Trabajadores/as Sociales Penitenciarios/as.

5.2.3 Funciones del/la Trabajador/a Social Penitenciario/a como miembro del Equipo Técnico

Siguiendo a Curbelo y Ledesma (2007) podemos establecer que es en el Equipo Técnico donde se profundizan y perfilan las distintas intervenciones a realizar con las personas privadas de libertad, derivando dicha propuesta a la Junta de Tratamiento, la cual se encargará de establecer el acuerdo que se estime pertinente. Estos órganos colegiados²(principalmente Equipo Técnico y Junta de Tratamiento) desempeñan un

² Según se establece en el art. 38 de la Ley 30/92 de 26 de diciembre de RJAP-PAC son “órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a las que se atribuyen funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

El art. 265 del Reglamento Penitenciario establece que en cada Establecimiento Penitenciario existirán los siguientes órganos colegiados: Consejo de Dirección, Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos, Comisión Disciplinaria y Junta Económico-Administrativa.



papel fundamental tanto en el tratamiento penitenciario como en la intervención social que se realiza con dichas personas.

Estos Equipos Técnicos, según se establece en el art.274.2 del Reglamento Penitenciario pueden estar formados por distintos profesionales, como son: trabajadores/as sociales, educadores/as, psicólogos/as, juristas y otros funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

El Consejo de Dirección del centro será el encargado de establecer el número de Equipos Técnicos además de determinar su organización, composición y funcionamiento (art. 274.3 R.P).

Una vez dicho esto, las funciones que realiza el/la trabajador/a social como miembro del Equipo Técnico quedan recogidas en el art. 275 del Reglamento Penitenciario y son las siguientes:

- Ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios que se establezcan para cada interno por la Junta de Tratamiento.
- El conocimiento directo de los problemas y de las demandas que formulen los internos.
- Proponer a la Junta de Tratamiento la adopción de las medidas necesarias para superar las carencias que presenten los internos.
- Atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programa de intervención.
- Evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento o de los modelos de intervención penitenciarios e informar de los resultados de la evaluación a la Junta de Tratamiento.
- Ejecutar cuantas acciones concretas les encomiende la Junta de Tratamiento o el Director del Centro.



- Cuando existan en el centro penitenciario talleres o escuelas de formación profesional, realizar tareas de orientación y selección profesional, el asesoramiento pedagógico o psicológico de la formación profesional, así como procurar, mediante las técnicas adecuadas, la integración personal y colectiva de los internos en el trabajo y en la orientación laboral.
- Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo.

Asimismo, es importante destacar la labor de los/las trabajadores/as sociales dentro del Equipo Técnico en el proceso de clasificación, pues el Equipo Técnico ha de realizar una propuesta individualizada de clasificación del penado en un determinado grado de tratamiento sobre la base de un informe individualizado y motivado teniendo en cuenta los siguientes criterios: estudio de la personalidad (temperamento, aptitudes, etc.), datos ambientales como historial individual, social, laboral, familiar del penado, etc., tipo criminológico (delincuencia habitual, ocasional, etc.), historial delictivo, duración de la condena y diagnóstico de adaptabilidad social (Artículo 102 R.P).

A continuación, este informe individualizado realizado por el Equipo Técnico pasa a la Junta de Tratamiento, la cual, deberá de emitir una propuesta motivada de clasificación, y en función del grado de tratamiento (primero, segundo o tercero) se le asignará al penado un determinado régimen penitenciario más o menos estricto en relación con las medidas de control, vigilancia y disciplina propias de cada régimen (régimen cerrado, ordinario y abierto), siendo destinado posteriormente al establecimiento penitenciario que corresponda. Por último, esta propuesta debe de ser aprobada por el Centro Directivo mediante resolución motivada (Artículo 103 R.P).

Por otro lado, también es vital destacar las funciones que realizan los miembros del Equipo Técnico (principalmente trabajadores/as sociales y educadores/as) a la hora de elaborar los Programas Individualizados de Tratamiento (PIT) dando cuenta a la Junta de Tratamiento. Según establece la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:



“Todos los internos tienen derecho a participar en los programas de tratamiento facilitados por la Administración Penitenciaria para la promoción y crecimiento personal, la mejora de las capacidades y habilidades sociales y laborales y la superación de los factores conductuales o de exclusión que motivaron las conductas criminales de cada persona condenada. Es obligación de la Administración diseñar un programa individualizado para cada uno de ellos, incentivándoles de forma que intervengan en la planificación y ejecución del mismo”.

En este programa individualizado de tratamiento, se le asigna a cada interno/a dos niveles distintos de actividades, agrupándose éstas en actividades prioritarias y actividades complementarias:

Actividades prioritarias	Actividades complementarias
Son aquellas actividades orientadas a mejorar las carencias más importantes de los sujetos, en las que se puede intervenir o bien sobre los factores que más se relacionan con la actividad delictiva de la persona (drogodependientes, agresores sexuales, etc.) o bien sobre determinadas carencias formativas básicas (analfabetismo, falta de formación laboral, etc.).	Estas actividades no se encuentran relacionadas directamente con la razón delictiva de los sujetos, ni con sus carencias formativas básicas, pero complementan las actividades prioritarias, logrando que los internos mejoren su calidad de vida y otros aspectos tanto profesionales como educativos o culturales.

Elaboración propia a partir de la página web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2013).

Finalmente, estas actividades se clasificarán en las siguientes áreas de tratamiento: laboral, educativa, formativa, terapéutica, cultural, deportiva y ocupacional (Instrucción 12/2006).



2ª PARTE: Discusión del tema

DEPARTAMENTOS ESPECIALES: RÉGIMEN FIES – ILEGALIDAD EN SU ORIGEN –

Son muchas las resoluciones judiciales como la de la Audiencia Provincial de Palencia en auto 27/03/00 (ver anexo 1); las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid; el Informe de 1997 (1998:201) presentado por el Defensor del Pueblo o el Informe extraordinario del Defensor del Pueblo al Parlamento Vasco (1996:197) (ver anexo 2) donde se viene a cuestionar la legalidad de vida dentro del régimen cerrado como para adoptar un régimen mucho más estricto que el propio régimen cerrado – el régimen FIES- (“la cárcel dentro de la cárcel”) (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002).

Muchos años después de la aplicación del Régimen FIES en las distintas Instituciones Penitenciarias españolas, no es extraño encontrarse con un total desconocimiento por parte de la ciudadanía ante el significado de estas siglas. Según Moreno Arraras, el régimen FIES es una de esas realidades cuyo reconocimiento en un Estado Social y Democrático de derecho no se puede permitir.

Estos ficheros fueron creados en 1991 ilegal (regulado por normas de rango inferior que nunca gozaron de publicación oficial) e inconstitucionalmente, a través de distintas Circulares e Instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 6 de marzo de 1991, 28 de mayo de 1991 y 28 de febrero de 1995 (I 8/1995) bajo el pretexto de “fichero administrativo de presos”, cuando el significado real era de restricción de derechos: intimidación, trato degradante, etc. (Pomares Cintas, 2013).

La intención del FIES es desde un primer momento, la obtención de datos necesarios para hacer un correcto seguimiento y control sobre determinados grupos de penados (extremadamente peligrosos). Siguiendo con esta fundamentación, esta normativa afirmó desde un principio que la inclusión de un recluso en este fichero no afecta a su clasificación ni tratamiento así como tampoco supone la implantación de una modalidad de vida distinta a la que en teoría le correspondería. Pero desde su aplicación,



el régimen FIES supuso para los reclusos unas condiciones de vida ilegales, además de establecer normas más restrictivas que por su propio régimen les correspondería (Brandariz García, 2º semestre 2001).

Hoy día, este régimen de vida queda reflejado en el art.10 LOGP, aunque se omite la denominación FIES. Por suerte, la Sentencia del Tribunal Supremo del 17 de marzo de 2009 (denuncia del sistema FIES en nombre y representación de la Asociación “Madres Unidas contra la Droga de Madrid”-ver anexo 3-) declara ilegal la regulación inicial de este sistema. “Asimismo, el Tribunal Supremo ha reconocido que la Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre, de la DGIP, como reglamento interno organizativo no puede, en un Estado de Derecho, establecer normas de control y prevención aplicables a los internos muy conflictivos y/o inadaptados en la media en que afecta a los derechos de los internos” (Pomares Cintas, 2013).

Pese a lo anteriormente expuesto, parece que esa aplicación práctica de vulneración de derechos y deberes que suponen los departamentos especiales- incluso estando reconocida su ilegalidad desde instancias internacionales y por el Tribunal Supremo- no son argumentos suficientes como para derogar un “sistema especial” más estricto que el propio régimen cerrado (Pomares Cintas, 2013).

Por tanto, los departamentos especiales suponen una contradicción y violación del artículo 15³ de la Constitución Española siendo inconstitucional por “trato degradante e inhumano”, además de resultar incompatible con el artículo 93.1.6 del Reglamento Penitenciario, el cual establece que:

“se diseñarán modelos de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin”.

³ Art.15C.E: Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.



Asimismo, siguiendo la referencia de Guillermo Portilla Contreras (ver anexo 4) podemos comprobar cómo el ingreso en un centro penitenciario supone una limitación de derechos y deberes de los internos, destacando así que la pena de prisión suele ir acompañada de sufrimiento y humillación, hechos que no han dudado en reconocer distintas sentencias tanto del Tribunal Constitucional español (Sentencia del 27 de Junio de 1990) como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de Abril del 2011 (Tratos degradantes e inhumanos).

En segundo lugar, una vez cuestionada la legitimidad de estos departamentos especiales, se pretende comprobar si este “régimen especial” es compatible con la reeducación y reinserción social establecida en el artículo 25.2⁴ de la Constitución Española y en el artículo 1⁵ de la Ley Orgánica General Penitenciaria (1/1979, de 26 de septiembre), pero como se ha podido observar en varias de las sentencias anteriormente comentadas (ver anexos) ¿cómo se llevan a cabo los modelos de intervención y programas de tratamiento con dichas personas cuando éstos pasan entre 20 y 21 horas aislados en celda? Resulta irónico, pues realmente lograr el fin impuesto por la Constitución y la Legislación Penitenciaria es difícil cuando la persona presa apenas dispone de tres horas para pasear por el patio acompañado por otro preso, resaltando que en algunas prisiones la salida a éste se hace esposado; las comunicaciones con el exterior son restringidas; apenas disponen de libros o revistas para leer; y la ampliación de hasta tres horas más para la realización de actividades programadas (talleres o actividades deportivas, culturales, etc.) es casi nula. Con lo cual, una vez dicho esto sólo queda preguntarse si realmente ¿el fin único del régimen FIES es más bien la desocialización y desestructuración de la persona presa y no la reeducación y la reinserción social por la que aboga la normativa vigente?

⁴ Art. 25.2 Constitución Española: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

⁵ Art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (1/1979, de 26 de septiembre): Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.



Por último, y no por ello menos importante, es preciso cuestionar ¿desde cuándo se están desarrollando los Programas Individualizados de Tratamiento (PIT) con todas aquellas personas privadas de libertad recluidas en estos departamentos y en qué consisten dichas actividades? Para dar respuesta a estas preguntas ha sido necesario realizar una entrevista al psicólogo del Centro Penitenciario de Albolote, el cual manifiesta que como miembro del Equipo Multidisciplinar del Programa del Régimen Cerrado sí se están llevando a cabo dichos programas de tratamiento. Estos programas quedan recogidos en el Protocolo de Actuación del Programa de Intervención con Internos en Régimen Cerrado establecido en 2010. Sin embargo, este protocolo hace referencia en general al Régimen Cerrado, no haciendo mención específica a los departamentos especiales. Además, este Protocolo de Actuación ha sido establecido en 2010 por lo que cabe preguntarse ¿si los departamentos especiales fueron aprobados en 1991, qué actividades se han realizado con dichos internos hasta el 2010? Asimismo, es preciso destacar, según nos comenta este profesional, que las actividades básicas que están realizando los reclusos en estos departamentos son principalmente: sala, patio y gimnasio, por lo que la realización de actividades educativas, culturales, ocupacionales, terapéuticas, etc. es casi inexistente.

Finalmente, una vez considerado lo anteriormente dicho sobre estas líneas, es necesario, imprescindible y fundamental destacar la presencia de los/las trabajadores/as sociales en estos departamentos, ya que como se ha podido observar este régimen de vida va en contra de nuestros principios. En estos departamentos, los/las trabajadores/as sociales que forman parte del Equipo Técnico han de ser conscientes de qué significa realmente estar interno en un departamento especial, han de ser conscientes de que éstos suponen un “trato degradante e inhumano” hacia la persona privada de libertad, han de ser conscientes de que esta modalidad de vida se originó de forma ilegal e inconstitucional, por tanto, estos/as trabajadores/as sociales que tienen potestad tanto para legitimar la clasificación penitenciaria como para elaborar Programas Individualizados de Tratamiento (PIT) o modelos de intervención, entre otros, han de considerar estos factores a la hora de destinar a una persona a estos departamentos especiales, pues para ello, ya existe el propio régimen cerrado.



Por otra parte, los/as trabajadores/as sociales deberían de tener en cuenta la posibilidad que ofrece el principio de flexibilidad establecido en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, que dice así:

“No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.”

Es decir, con este principio, el Reglamento Penitenciario permite la posibilidad de adoptar aspectos de uno y otro grado con el objetivo de flexibilizar la clasificación penitenciaria del penado. Pero este principio, no permite la aplicación de criterios de grados inferiores a superiores, aunque ciertamente y pese a lo que establezca la ley, la realidad es otra. El ejemplo lo tenemos con la flexibilidad que se establece en el periodo de seguridad⁶, es decir, a un penado le corresponde estar clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario, pero no lo pueden clasificar directamente en tercer grado porque tiene que cumplir el periodo de seguridad, por tanto, el equipo técnico encargado de ello lo que hace es mantener al penado en segundo grado de tratamiento penitenciario pero incluyéndolo en el tratamiento del tercer grado, es decir, el penado tiene más permisos, más salidas, etc. Por tanto, si se puede “burlar” algo que es absolutamente estricto y conservador como es el periodo de seguridad mediante el principio de flexibilidad, el/la trabajador/a social que forme parte del Equipo Técnico puede impedir en la medida de lo posible que no se clasifique a nadie en un departamento especial, cuyo régimen es incompatible con los derechos fundamentales de las personas.

⁶ Periodo de Seguridad establecido en el art. 36.2 del Código Penal: Cuando la duración de la pena de prisión sea superior a 5 años, la clasificación del condenado en tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.



6. Conclusiones

En primer lugar, es necesario destacar la dificultad que se ha tenido a la hora de encontrar documentos bibliográficos sobre - trabajo social penitenciario o trabajo social en prisión -, pues no son muchos los documentos existentes respecto al tema.

En segundo lugar, resaltar que el ámbito penitenciario es uno de los entornos más complejos cuyas peculiaridades dificultan de una manera u otra la intervención de los/las trabajadores/as sociales penitenciarios/as, debiendo tener en cuenta que tanto los recursos como los medios y materiales quedan limitados por el propio entorno penitenciario. A todo esto hay que añadir, la problemática planteada a lo largo del trabajo sobre la legitimidad y compatibilidad de los departamentos especiales, pues éstos:

- suponen un régimen de vida ilegal e inconstitucional.
- suponen una modalidad de vida más restrictiva que por su propio régimen de vida les corresponde.
- afectan a los derechos y deberes fundamentales de los reclusos.
- suponen una violación y contradicción del artículo 15 CE siendo inconstitucional por “trato degradante e inhumano”, además de ser incompatibles con los modelos de intervención y los programas de tratamiento establecidos por el Reglamento Penitenciario.
- son incompatibles con la reeducación y reinserción social por la que aboga el Sistema Penitenciario Español.
- Entre otros.

Por tanto, el fin único de este “régimen especial” es mantener controlados a todos aquellos internos más conflictivos aplicando en ellos una serie de mecanismos de control, vigilancia y disciplina para mantener el orden en los establecimientos penitenciarios respectivos, no preocupándose ni por la reeducación, ni reinserción social de éstos, entre otros.



Finalmente decir, que como trabajadores/as sociales aún queda mucho por hacer en estos departamentos especiales (hasta hacerlos desaparecer). Destacando que el trabajador social penitenciario ha de promover, potenciar y mantener los vínculos del interno tanto con su entorno más cercano como con la sociedad en general, facilitando así en la medida de lo posible su reinserción social. Asimismo, ha de basar su intervención tratando y previniendo todas aquellas carencias y necesidades que presenten los reclusos.



7. Anexos

ANEXO 1

AUTO 27/03/00 de la Audiencia Provincial de Palencia

Sección: AISLAMIENTO –RÉGIMEN DE PRIMER GRADO PENITENCIARIO.

Dentro de los diferentes regímenes de vida en que puede ser clasificada una persona presa, el primer grado (especialmente en su modalidad de primera fase, regulado en el artículo 91.3 del Reglamento Penitenciario- departamentos especiales-) constituye una modalidad de encierro incompatible con los derechos fundamentales básicos y la idea de dignidad de la persona, que potencia al extremo, hasta la irreversibilidad, los daños sensoriales y psicológicos en quienes los padecen. Por ello, volvemos a exigir la abolición de este régimen por vulnerar entre otros el artículo 7 de los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (en el mismo sentido se han venido pronunciando el Comité de Derechos Humanos de la ONU, los sucesivos Relatores Especiales de la ONU para el tema de la Tortura, así como el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa).

Como ejemplo, cercano en el tiempo y en el espacio, de la crudeza de este régimen de vida, reproducimos un escrito enviado por la asociación ASAPA a la Subdirección General de Inspección Penitenciaria de la DGIIPP, hace tan solo unos meses en que se demanda el cierre de la galería D de la prisión de Zuera, y del que no hemos recibido respuesta alguna:

*“En fecha reciente hemos tenido conocimiento de las condiciones de vida en que se encuentran las dos personas que cumplen condena en la **galería D de la prisión de Zuera**, consistentes en la aplicación de las máximas restricciones regimentales en cuanto a horarios, accesibilidad a espacios físicos, medios materiales y personales, así como previsiones disciplinarias, todo esto unido a la ausencia de planteamiento o infraestructura alguna que pueda tener que ver con el tratamiento, en concreto:*

Para lo que no es encierro individual en celda se les ofrece la posibilidad de escoger entre 3 horas de patio, de un tamaño extremadamente reducido y sin posibilidad de hacer las necesidades fisiológicas más que en una boca de alcantarilla, o 4 horas de sala sin ventilación, sin ventana, con un saco para practicar boxeo, un aparato de musculación y una mesa para desarrollar las actividades del programa de tratamiento, que a su vez pueden consistir a voluntad del interno entre rellenar sudokus o hacer puzzles.



Entendemos que la consolidación de este régimen de vida supone un trato inhumano, y como tal contraviene el artículo 15 de la Constitución Española, así como multitud de tratados internacionales suscritos por el Estado Español en esta materia (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de Naciones Unidas, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes), y resulta incompatible con el Reglamento Penitenciario, que en su artículo 93.1.6 prevee que “Para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin”.

Por todo ello,

SOLICITAMOS se proceda al cierre de la galería D de la prisión de Zuera, y que se adopten medidas destinadas a suprimir los regímenes de aislamiento penitenciario y sus derivados”.

Asimismo, tenemos conocimiento de que desde comienzos del mes de agosto de este año hay una sola persona cumpliendo en la galería A de la cárcel de Zuera, en condiciones análogas a las descritas (en la sala sólo tiene aparatos de musculación y un juego de ajedrez, que evidentemente no puede usar al encontrarse absolutamente aislado), sin seguimiento psicológico alguno ante tal situación de encierro.

Como añadido a las afecciones que de manera estructural este aislamiento o primer grado conlleva para las personas presas, también preocupa que sea en esta situación en la que porcentualmente en mayor medida se dan los casos de malos tratos y torturas dentro de prisión, y el fenómeno de indefensión e impunidad que los caracteriza. (*ver anexo DOCUMENTO 1 - Informe sobre Amparo judicial a denunciantes de torturas en prisión – Zuera y Daroca 2007*). Se hace necesario en este tema impulsar mecanismos de prevención (más aún en el proceso que nos encontramos en la actualidad en España de implementación de los mecanismos nacionales de prevención de la tortura, de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de la ONU), tal y como podría ser la creación de un turno específico en el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, dentro del Servicio de Orientación Penitenciaria (desde el que los profesionales implicados mantienen contacto directo y permanente con l@s pres@s que solicitan sus servicios de asesoría), para estos casos de malos tratos y torturas.



A modo de relatos descriptivos sobre la realidad del aislamiento, y en particular de la injustificada quiebra entre los reconocimientos teóricos de derecho y la realidad, reproducimos un par de manifestaciones a este respecto de voces autorizadas en el ámbito jurídico:

“las restricciones son llevadas a tales extremos que el régimen de vida que se impone a los internos provoca que casi no tengan actividad alguna, no se les permite prácticamente el que tengan relación en común con otros internos, ni pueden participar en actividades comunes, llegando a la conclusión de que la situación en la que se encuentran es cercana al aislamiento, vegetando en sus propias celdas la mayor parte de las horas del día, lo cual sólo puede servir para que el interno no tenga otra salida que la propia violencia, quedando atrapado en un círculo vicioso del que ya no puede salir”. Audiencia Provincial de Palencia, auto de 27/03/00.

“de la inmediación observada a lo largo del tiempo que ha transcurrido desde que he tomado posesión de mi cargo, he podido percibir directamente que los internos sometidos a este régimen de vida ni es posible que se reeduquen ni que se resocialicen si permanecen encerrados en su celda 21 horas de las 24 que tiene el día”. Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, auto de 18/11/99.

La manifiesta despreocupación por parte de la administración penitenciaria al respecto de las personas que cumplen en primer grado hace que se multipliquen las necesidades de cuidar las condiciones en que se producirá su reincorporación a la vida en libertad, máxime cuando se produce sin paso intermedio entre el encierro del primer grado y la vida en la calle, con la incompatibilidad de hábitos sociales, relacionales, afectivos, sensoriales y psicológicos entre ambos mundos.



ANEXO 2

Informe extraordinario del Defensor del Pueblo al Parlamento Vasco (1996:197)

Propuesta de ejecución penitenciaria nº12

12ª Se debe restringir el recurso a la clasificación en primer grado de tratamiento y, en todo caso, suavizar el rigor de las condiciones de cumplimiento en dicho grado.

De acuerdo con lo establecido en el art. 10 LOGP, el régimen cerrado tiene una carácter absolutamente excepcional, que sólo puede ser aplicado a “*penados calificados de peligrosidad extrema*” o para casos de inadaptación a los otros regímenes y, en todo caso, la permanencia en esta situación no se puede prolongar más allá del tiempo necesario para que desaparezcan o disminuyan las razones que lo motivaron.

El régimen cerrado, que se identifica en la práctica con el primer grado, supone de hecho un sometimiento de la finalidad resocializadora de la pena a las necesidades de seguridad y disciplina.

Las condiciones de vida en el régimen cerrado son especialmente rigurosas y, en algunas ocasiones, suponen la privación de derechos básicos reconocidos por la legislación penitenciaria para todos los reclusos, sin ningún tipo de excepción. Ello resulta especialmente visible en materia de comunicaciones y en el acceso al trabajo.

Según el citado art.10 LOGP, el régimen cerrado de los departamentos cerrados se caracteriza por una limitación de las actividades en común de los internos, y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos. **De ningún modo estas disposiciones pueden traducirse en el aislamiento casi absoluto** que en algunos casos se produce.

Sin ignorar los problemas de seguridad o de alteración de la convivencia en el establecimiento que se plantean en algunas ocasiones, resulta necesario que en la regulación del régimen cerrado se respeten estrictamente las disposiciones legales. En este sentido, se requiere la puesta en funcionamiento de **terapias y actividades específicas** que atiendan a la problemática concreta de las personas clasificadas en primer grado. Se trata ante todo de evitar que el excesivo rigor del régimen cerrado menoscabe sus derechos fundamentales y que implique, de hecho, una renuncia a la orientación hacia la reinserción social que el art. 25.2 CE impone a toda pena privativa de libertad.



ANEXO 3

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo contencioso-administrativo. Sección quinta. Séptimo antecedente de hecho:

“En los departamentos especiales a que se refiere la Circular los presos nunca comparten celda, se hallan totalmente aislados sin posibilidad, siquiera, de hablar a gritos con quienes ocupan celdas contiguas (...) el preso desayuna, come y cena solo en su celda, se le priva del más mínimo contacto personal con otro ser humano. Ya hemos apuntado con anterioridad, en cuanto al principio constitucional contenido en tal Art. 25.2 de la CE, que el fin de reinserción social y de reeducación que debe regir en todo cumplimiento de la pena y por ende debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, no confiere como tal un derecho fundamental amparable, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no derivan derechos subjetivo (SSTC 2/87, de 21 de enero; 28/88, de 23 de febrero entre otras muchas). Por otra parte, el derecho al desarrollo integral de la personalidad que protege el mismo precepto, ha de entenderse íntimamente relacionado con el derecho a acceder a la cultura, dada la dicción del referido artículo 25.2 CE, por lo que su denuncia en el recurso, en los términos expuestos, no puede ser tomada en consideración. Es cierto que el Informe del Comité contra la Tortura de la ONU de 19 de noviembre de 2002 expresa su preocupación por "Las severas condiciones de reclusión de los presos clasificados en el denominado fichero de Internos de especial Seguimiento (pues) quienes se encuentran en el primer grado del régimen de control directo deben permanecer en sus celdas la mayor parte del día, en algunos casos pueden disfrutar de sólo dos horas de patio, están excluidos de actividades colectivas, deportivas y laborales y sujetos a medidas extremas de seguridad. En general, pareciere que las condiciones materiales de reclusión y, en especial, la depravación sensorial que sufren estos internos, estarían en contradicción con los métodos de tratamiento penitenciario dirigidos a su readaptación y podrían considerarse un trato prohibido por el artículo 16 de la Convención". Desprendiéndose igualmente de la prueba testifical practicada en el correspondiente período probatorio las durísimas condiciones carcelarias que, al menos en determinados centros penitenciarios, sufren los presos que ostentan la referida clasificación en el FIES. A juicio de la Sala, sin embargo, tanto



dicho Informe de la ONU como la prueba testifical practicada se refieren más bien a la aplicación práctica (condiciones materiales de reclusión) que, respecto de determinados internos en los que concurren determinadas circunstancias, se lleva a cabo de la repetida Instrucción, que al tenor literal de la Circular cuyos extremos más polémicos se acaban de analizar. Aplicación material y concreta frente a la que el recluso siempre podrá formular la correspondiente petición o queja ante el Director del establecimiento (artículo 50 de la LGP) y, en su caso, recurrir ante el Juez de Vigilancia (artículo 76 y siguiente de la LGP)».”

ANEXO 4

Referencia de Portilla Contreras, Guillermo.

El Tribunal Constitucional español (Sentencia del 27 de junio de 1990) ha señalado que la reclusión en un centro penitenciario comporta “un régimen especial limitativo de los derechos fundamentales de los reclusos, de manera que lo que podría representar una vulneración de los derechos fundamentales de un ciudadano en libertad no se considera como tal tratándose de un recluso”; legitima así que los derechos fundamentales del preso sea objeto de limitaciones, más allá de la libertad ambulatoria: el “sentido de la pena” privativa de libertad, al que se refiere textualmente el art. 25.2 Constitución española, también implica, por tanto, sufrimiento, en la medida en que afecta a otros derechos fundamentales, sufrimiento que se ve agravado por la duración de la pena y su cumplimiento de modo continuado. En consecuencia, se reconoce que la pena de prisión suele ir acompañada de sufrimiento y humillación, pero no se contradice, en sí misma, con la prohibición de penas inhumanas o degradantes. *Vid.* Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 abril 2011. En la misma dirección se pronuncia el TC: para que se hable de una pena inhumana o degradante, es necesario que la sanción comporte sufrimiento de especial intensidad o provoquen sensación de envilecimiento distinto y superior al que suele llevar aparejada la pena de prisión. PORTILLA CONTRERAS, G.



8. Referencias Bibliográficas

- Brandariz García, J. (2º semestre 2001). Departamentos Especiales y FIES-1 (CD): "la cárcel dentro de la cárcel". *Pan óptico*, 61-66.
- Carcedo González, R., & Reviriego Picón, F. (2007). *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*. Salamanca: Amarú.
- Cerezo Domínguez, A., & García España, E. (2007). *La prisión en España: una perspectiva criminológica*. Granada: Comares.
- Conde, C., & Tourón, P. (2010). *INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO*. Madrid.
- Curbelo Hernández, E., & Ledesma Cerrato, J. (2007). Trabajo social y servicios sociales en el contexto institucional penitenciario. Aproximación a las cuestiones epistemológicas y metodológicas de la práctica profesional. *Documento de trabajo social, números 40-41-42*, 239-274.
- Fernández García, J.; Pérez Cepeda, A.; Sanz Mulas, N.; Zúñiga Rodríguez, L. (2001). *Manual de Ejecución Penitenciaria*. Salamanca: COLEX.
- Fernández García, T. (2009). *Fundamentos del Trabajo Social*. Madrid: Alianza Editorial.
- Fernández García, T., & Alemán Bracho, C. (2003). *Introducción al Trabajo Social*. Madrid: Alianza Editorial.
- Foucault, M. (2005). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI de España.
- Gallego Díaz, M. (2010). *Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- González Collantes, T. (2014). Los Ficheros De Internos De Especial Seguimiento: Un ejemplo de la penetración de la cultura de emergencia y la excepcionalidad en el ámbito penitenciario. *TOKATA: boletín de difusión, debate y lucha social*, 1-13.



- Juanatey Dorado, C. (2013). *Manual de Derecho Penitenciario*. Madrid: Iustel.
- Leganés Gómez, S. (2002). *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión*. Madrid: Dykinson.
- Moreno Arraras, P. (s.f.). *LAS POLITICAS DE AISLAMIENTO PENITENCIARIO. La especial problemática del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES)*. Obtenido de LAS POLITICAS DE AISLAMIENTO PENITENCIARIO. La especial problemática del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES):
<http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1027>
- Pomares Cintas, E. (Apuntes de clase, año 2013).
- Ríos Martín, J. (2011). *Manual de ejecución penitenciaria : defenderse de la cárcel*. Madrid: Colex.
- Ríos Martín, J., & Cabrera Cabrera, P. (2002). *Mirando el abismo: el régimen cerrado*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.